

SENTENCIA DEL 28 DE ENERO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada: Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de mayo de 1985.
Materia: Civil.
Recurrentes: Pascual Prota Henríquez.
Abogado: Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera.
Recurridos: Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo.
Abogado: Dr. Rafael González Tirado.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 28 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pascual Prota Henríquez, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal núm. 154166 serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 24 de mayo de 1985 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de septiembre de 1985, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 1985, suscrito por el Dr. Rafael González Tirado, abogado de la parte recurrida, Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2008, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares,

Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de diciembre de 1986, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte E. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Váldez, Bruno Aponte Cotes, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en restitución de valores y daños y perjuicios incoada por Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo contra Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 6 de julio del año 1983, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto contra el demandado Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., (AIC) y el Ing. Pascual Prota Henríquez, por falta de concluir su abogado constituido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Lic. Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona Mateo, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia, condena a la parte demandada, Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., (AIC) y el Ing. Pascual Prota Henríquez a pagarle a la parte demandada: a) la suma de RD\$40,000.00 como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados en su contra por los demandados, en acción culposa al no entregarles en el término justo a los señores Mateo Villalona el apartamento 6-B, de dos dormitorios, lado oeste, de la sexta planta del Edif. de 15 pisos que ellos levantan sobre el solar 9 y el solar 10 de la manzana No. 1161 del Distrito Catastral No. 1, D.N.; b) la suma de RD\$4,677,74, como restitución de los valores entregados por los esposos Mateo Villalona; **c)** los intereses legales sobre dicha suma, a partir del día de la demanda; **Tercero:** Condena a las partes demandadas, parte que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Gustavo Paniagua Tejeda, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia; **b)** que sobre el recurso de oposición incoado por el Ing. Pascual Prota Henríquez, dicho tribunal dictó el 3 de mayo de 1984, una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir su abogado constituido; **Segundo:** Se declara bueno y válido el recurso de oposición incoado por el Ing. Pascual Alberto Prota contra la sentencia de fecha 6 de julio de 1983 de esta Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme lo establece la ley; **Tercero:** Se rechaza dicho recurso en cuanto al fondo por los motivos expuestos; **Cuarto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida en lo que respecta al recurrente, el Ing.

Pascual Alberto Prota; **Quinto:** Se condena al pago de las costas al Ing. Pascual Prota, en distracción del abogado Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Gustavo Paniagua Tejeda, Alguacil Ordinario del Distrito Nacional, para la notificación de esta sentencia”; **c)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en su condición de jurisdicción de alzada, rindió el 24 de mayo de 1985, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Arquitectos, Ingenieros y Constructores, C. por A., (AIC) y el Ing. Pascual Alberto Prota H., por falta de concluir; **Segundo:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Milciades Mateo Nin y Mireya Villalona de Mateo, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por haber sido interpuesto dicho recurso conforme a las formalidades legales; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, contra la sentencia de fecha 3 de mayo de 1984, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, se declara nulo, sin ningún valor jurídico, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas en audiencia por el Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, por improcedente y mal fundadas; **Quinto:** Se determina que el recurso de oposición intentado por el Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional de fecha 6 de julio de 1983, es inadmisibles en virtud de lo que dispone la segunda parte del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la ley 845 del 15 de julio de 1978, que determina que la oposición solo es admisible cuando la sentencia contra la cual se recurre se ha dictada en última instancia; **Sexto:** Se confirma en todas sus partes la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 3 de mayo de 1984, la cual figura copiada en su parte dispositiva en otra parte de esta sentencia; **Séptimo:** Se condena al Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, al pago de las costas de la presente instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael González Tirado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación de las formas-contradicción de los vicios (sic);

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, que se reúnen para su examen pro su vinculación, el recurrente expresa que “la sentencia recurrida ha violado flagrantemente el derecho de defensa del Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez, cuando pronunció el defecto

por falta de concluir en perjuicio del recurrente, habiendo no obstante comprobado, que éste presentó conclusiones al fondo en la audiencia celebrada por la Corte a-qua en fecha 20 de diciembre de 1984; que no varía en nada, el hecho de que las conclusiones hayan sido in voce puesto que conforme a lo que prescribe la ley, la Secretaría de la Corte a-qua esta en la obligación de transcribir en el acta de audiencia en cuestión, el texto completo de las conclusiones, todo ello para preservar el derecho de defensa del recurrente, por lo que, si no lo hizo así esa omisión no puede redundar en perjuicio del Ing. Pascual Alberto Prota Henríquez”; que, dice además el recurrente, que son claramente contradictorios los motivos de la sentencia recurrida con su parte dispositiva, ya que la Corte apoderada encontró los recursos interpuestos a tal punto regulares que declaró su validez formal, por lo que la pretendida nulidad que deduce la Corte es absolutamente contradictoria con la declaración de validez que se hace en los motivos de la sentencia”;

Considerando, que tal y como lo establece el recurrente en su memorial, del estudio del fallo objetado se comprueba que la Corte a-qua reconoció en su sentencia que el apelante principal, Pascual Prota Henríquez estuvo representado en audiencia por sus abogados constituidos quienes concluyeron in voce en la audiencia del día 20 de diciembre de 1984; que ciertamente, el tribunal de alzada incurrió en un error de concepto al entender que por no haber depositado las conclusiones de audiencia procedía pronunciar el defecto en contra del recurrente principal, ya que, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, conforme a las reglas de procedimiento civil, el acto introductivo de instancia, contentivo del recurso de apelación debe contener la exposición sumaria de los medios en que se sustenta dicho recurso y asimismo de las conclusiones de cuyo recurso esta apoderada, y por ende obligada a responder;

Considerando, que además, tal y como lo invoca el recurrente en casación, la Corte a-qua en sus consideraciones, declara bueno y válido en cuanto a la forma ambos recursos, y en otra parte de sus motivaciones declara la nulidad del acto de dicho recurso por haber sido apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, y no la Corte de Apelación, competente para conocerlo; que, es evidente que, cuando la Corte a-qua reconoce, acepta y hace constar en la sentencia que ambas partes han comparecido a la audiencia y concluido al fondo, incurre en el error de anular el acto contentivo del recurso, porque al haber las partes respondido a la citación, aun cuando fuera hecha de manera irregular, dicha comparecencia, así como la constancia de la presentación de conclusiones al fondo por ambas partes, como se indica en la sentencia, implican que la nulidad invocada quedó cubierta, descartándose así la posibilidad de que dicha anomalía lesionara el derecho de defensa, por lo que la Corte a-qua, al proceder como se consigna incurrió en el vicio denunciado, que determina la casación de la sentencia;

Considerando, que en la especie, a juicio de esta Suprema Corte de Justicia, los motivos que justifican la sentencia impugnada, son imprecisos y contradictorios, a tal punto, que procede que la sentencia sea casada por los vicios de falta de base legal y contradicción de

motivos.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 24 de mayo del año 1984, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Manuel Antonio Tapia Cunillera, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 28 de enero de 2009 años 164° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do